

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2021, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “MANRIQUEZ FIGUEROA CESAR WENSESLAO (F) C/RAMON SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA, JELDRES ANTONIO, ESPINOZA KAREN SOLEDAD Y BIVANCO ROCÍO BELÉN, DÍAZ RODRIGO S/ HOMICIDIO CALIFICADO” legajo MPF-RO-038712019.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones ordinarias interpuestas por las defensas de los imputados, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos -a favor y en contra- de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Luciano Garrido, por la parte querellante los doctores Marcelo Hertzriken Velasco y Joaquín Hertzriquen Catena, acompañados de la señora Pamela Manríquez, y por la Defensa el doctor Oscar Pineda, en representación de Rocío Belén Vivanco y Karen Espinoza; el doctor Carlos Vila, en representación de Aníbal Antonio Jeldres; el doctor Oscar Mutchinik, en representación de Rodrigo Andrés Díaz; y la doctora Flavia Rojas, en representación de Ramón Ramírez Quezada.

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, los Jueces de Juicio Fernando Sánchez Freytes, Sandro Gastón Martín y Emilio Stadler, del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvieron: “1.- RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Dra. Flavia Rojas durante su alegato en la audiencia de cesura.

2.- CONDENANDO a la imputada KAREN SOLEDAD ESPINOZA, a la pena de OCHO (8) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12, CP y costas del 228 proceso, como coautora penalmente responsable del delito de ROBO doblemente agravado, por la utilización de arma de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 29, 45, 166 inc. 2º, 54, 167 inc. 2º, en función del art. 164, CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusada en la presente causa. 3.- CONDENANDO a la

imputada ROCÍO BELÉN BIVANCO, a la pena de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12, CP y costas del proceso como coautora penalmente responsable del delito de ROBO doblemente agravado, por la utilización de arma de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 29, 45, 166 inc. 2°, 54, 167 inc. 2°, en función del art. 164, CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusada en la presente causa. 4.- CONDENANDO al imputado ANIBAL ANTONIO JELDRES, a la pena de VEINTITRÉS (23) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12 CP y costas del proceso, con DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA, como coautor penalmente responsable del delito de ROBO SEGUIDO DE MUERTE, agravado por el empleo de un arma de fuego, en concurso ideal con ROBO doblemente agravado, por la utilización de arma de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 29, 45, 50, 165, 41 bis., 54; 166 inc. 2°, y 167 inc. 2°, ambos en función del art. 164, CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusado en la presente causa. 5.- CONDENANDO al imputado RODRIGO ANDRES DIAZ, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales del art. 12 CP, costas del proceso y DECLARACIÓN DE SEGUNDA REINCIDENCIA, como coautor penalmente responsable del delito de ROBO doblemente agravado, por haber sido cometido con arma de fuego y en lugar poblado y en banda, en concurso real con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, agravado por el empleo de un arma de fuego (arts. 29, 45, 50, 166 inc. 2°, 54, 167 inc. 2°, ambos en función del art. 164, 55, 80 inc. 7° y 41 bis., CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusado en la presente causa. 6.- CONDENANDO al imputado RAMON SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales del art. 12 CP y costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DE GUERRA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, en concurso real con ROBO doblemente agravado, por la utilización de un arma de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, agravado por el empleo de un arma de fuego, estos últimos en calidad de coautor (arts. 29, 45, 189 bis. inc 2°, párrafo 4°, 55, 166 inc. 2°, 54, 167 inc. 2°, en función del 164, 80 inc. 7° y 41 bis., CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusado en la presente causa...”

Consta en la sentencia que se acusó y condenó las personas imputadas por los siguientes hechos:

"Ocurrido el día 28 de junio del año 2019, siendo aproximadamente las 19,12 hs. en

calle Formosa, entre Misiones y Manuel Belgrano de la ciudad de Allen; Provincia de Río Negro. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, los imputados KAREN SOLEDAD ESPINOZA, ROCIO BELÉN BIVANCO, RAMÓN SEGUNDO RAMÍREZ QUEZADA; ANIBAL ANTONIO JELDRES y RODRIGO ANDRES DIAZ; todos con plena convergencia intencional acerca de lo que iban a hacer, luego de idear un plan común y detentando todos el dominio del hecho mediante la división y distribución de funciones específicas; despojaron a CESAR WENCESLAO MANRIQUEZ FIGUEROA de efectos de su propiedad mediante el uso de violencia física y un arma de fuego. Por último, en lo que hace a la intervención de ANIBAL ANTONIO JELDRES, RAMÓN SEGUNDO RAMÍREZ QUEZADA y RODRIGO ANDRÉS DIAZ, estos dos últimos dieron muerte a CESAR WENCESLAO MANRIQUEZ FIGUEROA. Concretamente el accionar desplegado por cada uno de ellos fue el siguiente: KAREN SOLEDAD ESPINOZA y ROCIO BELEN BIVANCO, aprovechándose de la relación previa que mantenían con CESAR WENCESLAO MANRIQUEZ FIGUEROA, lo citaron para que viniera a la ciudad de Allen, mediante la emisión de mensajes de textos dirigidos desde el abonado 2984636175 (línea que se encontraba a nombre de la primera) al abonado 2984226432 que utilizaba MANRIQUEZ FIGUEROA.- Utilizando esta modalidad mantuvieron constante comunicación con la víctima a los fines de que el mismo acuda a la cita programada. Seguras de tal circunstancia, del arribo de la víctima a Allen, dieron aviso de ello a RODRIGO ANDRÉS DIAZ (pareja de KAREN SOLEDAD ESPINOZA), este hizo lo propio con ANTONIO JELDRES y este a su vez lo hizo con RAMÓN SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA. Los tres nombrados se reunieron y a los fines de lograr el despojamiento planeado aguardaron el arribo de la víctima al punto de encuentro merodeando el lugar a bordo del vehículo Chevrolet Cobalt color blanco, dominio AA322JU -propiedad de Ramírez Quezada-.

Una vez que CESAR WENCESLAO MANRIQUEZ FIGUEROA estacionó su vehículo marca TOYOTA Corolla color blanco dominio PQJ 387 en el margen Este de calle Formosa; casi frente al Corralón Municipal; en ese momento fue abordado por RAMÓN SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA y RODRIGO ANDRÉS DÍAZ, quienes arribaron caminando a dicho lugar; mientras ANÍBAL ANTONIO JELDRES los esperó en calle Misiones con el vehículo en marcha. En la oportunidad RODRIGO ANDRÉS DIAZ rompió el vidrio delantero izquierdo del vehículo Toyota Corolla mediante la aplicación de golpes con una

herramienta tipo maza que poseía. Seguidamente para lograr su cometido y reducir a la víctima quien ofrecía resistencia, lo golpeó con dicha herramienta en la cabeza en al menos dos oportunidades, provocándole distintas lesiones contusas cortantes. Una vez reducido; DIAZ y RAMIREZ QUEZADA, despojaron de manera ilegítima a MANRIQUEZ FIGUEROA de una billetera color negra que contenía alrededor de \$ 10.000 en efectivo.- Seguidamente y con la finalidad de lograr su impunidad por temor a que MANRIQUEZ FIGUEROA, quien hasta el momento se encontraba consciente los sindicara como sus agresores; ello en virtud de que la prevención alertada de lo acontecido arribaba al lugar del hecho -circunstancia advertida por los mismos-; RAMÓN RAMIREZ QUEZADA mediante el uso de un arma de fuego calibre 380 que portaba sin la debida autorización legal y con la intención de matar le efectuó un disparo a la altura de la zona anterior e inferior del cuello; provocándole la muerte de MANRIQUEZ FIGUEROA, debido a una hipovolemia aguda por lesión de la aorta por el ingreso del proyectil de arma de fuego. Por último, RAMON SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA y RODRIGO ANDRÉS DIAZ se dieron a la fuga corriendo en dirección a la calle Misiones, doblando en dicha intersección en dirección oeste, donde los esperaba ANIBAL ANTONIO JELDRES a bordo del vehículo Chevrolet Cobalt color blanco y con quién huyeron del lugar logrando su cometido."

2.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Son admisibles los recursos interpuestos por las Defensas?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Tercera: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

### 3.- VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Corresponde analizar la admisibilidad de los recursos presentados. En su escrito las Defensas acreditan que presentaron los recursos en tiempo, ante la Oficina Judicial y reúnen los requisitos de objetividad y subjetividad. Para completar su presentación los defensores expresan cuales son los agravios que le causa la decisión judicial atacada (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPPRN). En consecuencia el recurso es admisible. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Adhiero al criterio expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Atento la coincidencia manifestada por mis colegas, me abstengo de emitir opinión.

ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo: 4.- Presentación de los agravios y respuestas.

4.1. Iniciada la audiencia, se dio tratamiento al ofrecimiento de prueba efectuado por el doctor Vila, a la que se opusieron la Fiscalía y la querrela, resolviendo este Tribunal (por unanimidad) declarar su inadmisibilidad ante lo cual el defensor dejó sentada su reserva del caso federal. Al efecto se sostuvo la denegatoria sobre los precedentes de este Tribunal, señalando que el ofrecimiento de prueba solo será admisible si se reitera prueba denegada en la anterior instancia (arts. 162, 177 y ccs. del CPP), o se descubre después de dictada la resolución. Debe señalar el impugnante su vinculación con los motivos invocados en la impugnación (conf. art. 237) y -en forma- concreta el hecho que se pretende probar y su conducencia a los fines de demostrar que el hecho no existió, y/o el imputado no es el autor o el hecho en cuadraba en una diferente norma penal. En ese sentido, en el caso concreto se expresó: “De todo lo anterior se desprende que el ofrecimiento de prueba es inadmisibile, cuando la evidencia se encontraba en el legajo y no se encuentra controvertido que, en la campera, cuya incorporación se solicita, no existía suficiente material genético analizable. El tribunal cree que no se cumplen los extremos mencionados puesto que la prueba ofrecida no fue denegada en la anterior instancia, no se descubrió después de dictada la sentencia, no se señaló su vinculación por los motivos invocados en la impugnación, no se indicó en forma concreta el hecho que se pretende probar con cada una, y fundamentalmente no se argumentó sobre su conducencia en

los términos antes señalados respecto de la incidencia en la resolución de esta causa”.

4.2. A continuación, se realiza una reseña de los agravios planteados a efectos de dar mayor claridad a su tratamiento, sin perjuicio de que la audiencia ha sido grabada y que se irán desglosando con mayor detalle en esta sentencia al realizar el análisis de estos.

Dada la palabra al doctor Vila cuestiona, por un lado, los elementos de juicio para determinar la responsabilidad penal de su asistido y, por el otro, aun admitiendo la responsabilidad penal, que la misma no puede serle endilgada como autoría.

Explica las circunstancias del hecho endilgado y sostiene que si bien las inferencias de

la sentencia vinculadas con la existencia de un acuerdo previo concretado el 28/06/19 parecen importantes, no es cierto que haya elementos de juicio que vinculen a Jeldres como participando de ese acuerdo. Entiende que es inaplicable el precedente del STJ “Paredes” porque su defendido no es un jefe de banda ni dirigió el suceso criminal fuera del lugar del hecho. Explica los requisitos técnicos de la coautoría funcional según Roxin, y asevera que en este caso están ausentes.

Con relación al segundo eje de su impugnación, sostiene que, aun cuando admitieran que Jeldres estuvo a bordo del automóvil Chevrolet Cobalt a las 19:01, que fue la persona que llevó a los consortes a la esquina de calles Misiones y Formosa y luego continuó su marcha y regresó para retirarlos del lugar, esto tampoco define una coautoría funcional. Señala que no se verifican los elementos: un plan común porque en todo concierto de voluntades cada uno conoce perfectamente lo que aportaba el otro y acusa que la sentencia invierte la carga de la prueba.

Sostiene que además la sentencia es contradictoria cuando dice que Ramírez Quezada es autor de un homicidio *criminis causa* porque realizó todas las conductas dirigidas a dar muerte a la víctima y además con la *ultractividad* de lograr su impunidad. Entiende el impugnante que, si una conducta es atribuida autónomamente a un sujeto, objetiva y subjetivamente, no se puede generar una responsabilidad solidaria con un extremo que no guarda relación con la actividad de matar. Argumenta también que no se puede atribuir un dolo eventual por la previsibilidad del acontecimiento derivado de conocer la utilización de un arma, por cuanto el dolo es personal. Explica que otro de los presupuestos de la coautoría funcional es que haya habido aportes a la ejecución del hecho, y que en el caso particular la sentencia construye la coautoría de su asistido alegando que participó en actos preparatorios en el marco de un acuerdo. Concluye que no es un caso de coautoría funcional y en todo caso, habría autorías paralelas sucesivas, pero allí los excesos de los coautores no pueden comunicarse a su defendido.

Cuestiona también la sentencia en cuanto a la agravante del art. 41 bis porque, a su entender, no concurre con el art. 165, ambos del Código Penal.

Solicita, por lo expuesto, que se absuelva a su defendido del delito imputado. Hace reserva del caso federal.

A continuación, la doctora Rojas expone los motivos de su impugnación. Refiere que hay aspectos en los que la sentencia es arbitraria porque no se funda en pruebas sino en dichos del Fiscal, en particular cuando tiene por acreditado que hubo un plan previo en el que participó Ramírez Quezada. Concluye que corresponde que su asistido sea

absuelto por los cargos que le formularon. Adhiere a los fundamentos del doctor Vila en torno al concepto de coautoría funcional.

Seguidamente, el doctor Pineda expone sus agravios. Adhiere a lo manifestado por el doctor Vila respecto del hecho y la doctrina de la coautoría funcional y paralela. Respecto del plan común o convergencia intencional, refiere el defensor que no se probó cuáles fueron los roles concretos.

Subsidiariamente, se agravia por el monto de la pena, en tanto solicitaron el mínimo de 6 años y 8 meses, y en cambio les impusieron condenas de más de ocho años lo que entiende es excesivo para un robo, siendo que además no tienen antecedentes.

Solicita por los argumentos expuestos la absolución de Vivanco y Espinoza por el hecho endilgado y, subsidiariamente, que se imponga el mínimo de la pena.

En último término, expone el doctor Mutchinick manifestando que la sentencia que condenó a Rodrigo Díaz es arbitraria y vulnera el in dubio pro-reo. Expresa que su defendido no es la persona que se ve en el vídeo. Aduce que la convergencia intencional no es algo que se pueda presumir y no se probó ya que las llamadas entre Díaz y Espinoza son irrelevantes a esos fines, desde que eran pareja.

Finalmente, solicita la absolución de su defendido, y subsidiariamente, que se considere que no se ha probado la existencia del robo, por lo que solo quedaría subsistente un grado de participación irrelevante en la decisión que tomó Ramírez Quezada y, eventualmente, si estos argumentos no tienen respuesta favorable, hace reserva de los recursos extraordinarios en función de la violación del in dubio pro-reo y de la garantía del debido proceso.

4.3. Corrido traslado a la Acusación, el Fiscal Garrido destaca que los planteos fueron presentados en su momento cuando alegaron y la sentencia dio respuesta a los mismos. Resalta que la sentencia valoró la prueba en su conjunto y no cuestiones parciales y expone su postura respecto de los puntos planteados por las defensas.

En cuanto al planteo del doctor Vila respecto del dominio funcional de hecho, entiende el Fiscal que la sentencia deja en claro el plan estaba ideado, sabían a quién iban a abordar y sabían que el robo iba a ser con arma. Luego las dos personas que estaban ejecutando el robo

tomaron la determinación final, por eso no le trasladaron la finalidad de dar muerte a la víctima a los restantes imputados. Afirma que cada uno de ellos conocía perfectamente el plan común y cuál era su aporte en la ejecución del mismo.

A su turno, el doctor Hertzriken Velasco adhiere a lo manifestado por el Fiscal y agrega

que la mayoría de los agravios no han atacado a la sentencia en sí. Considera que la sentencia es una desviación lógica de los hechos aquilatados por la acusación y del derecho vigente.

Lee las conclusiones de la sentencia en las páginas 146 y 147.

Respecto del planteo sobre el monto de la pena efectuado por el doctor Pineda, refiere que la sentencia de cesura alude a las especiales circunstancias de la comisión del hecho, a la naturaleza y extensión de daño causado, a la nocturnidad, por lo que entiende que debe confirmarse la sentencia en este punto también.

Solicita, en definitiva, que la sentencia se confirme íntegramente.

4.4. Dada la palabra a las Defensas, el doctor Mutchinik aclara que no argumentó que salió una hora antes, como dijo el Fiscal, sino que la hija dijo que lo vio 12 horas antes. A su turno, la doctora Rojas insiste en los elementos que considera que no fueron valorados por el Tribunal de Juicio.

El doctor Vila refiere si alguien dice que en el momento del hecho el vehículo que conducía Jeldres está circulando en una arteria distinta de donde se está cometiendo el hecho no tiene el dominio del hecho.

El doctor Pineda explica por qué desistió de la testigo Sandoval y entiende que hay una extralimitación del Tribunal al opinar que correspondía una calificación legal más grave porque viola el contradictorio. Con relación al robo de los diez mil pesos, manifiesta que sus asistidas no sabían el dinero que traía la víctima.

Finalmente, se escuchó a Pamela Manríquez que dijo que espera justicia por la muerte de su papá y la única forma es que ratifiquen la sentencia que le fue dada a cada uno de los imputados. Gimena Manríquez expresa que desea conseguir una sentencia justa y que los imputados puedan reflexionar sobre lo que hicieron.

También se dio la palabra a los imputados y a las imputadas. Jeldres sostuvo que es empleado de la municipalidad. Por otro lado, en ningún momento tenía una billetera con dinero, hace referencia a la foja 32 y 33, nombra al subcomisario y jefe de criminalística de Roca.

Hace referencia al Ing. Baffoni en foja 80 de fotografías que fueron tomadas en el domicilio de la víctima. “El día del hecho estuve a las 19 hs en la localidad de Villa Regina”. Esto no se puede acreditar, solo que salió a las 18 hs de Regina y llegó al lugar del hecho a las 19. No existe prueba alguna o pericia que Jeldres participó en el hecho investigado, una porque no hay prueba genética, nombra a la Lic. Vanelli Rey (fojas 61, 62, 63, 64, 65 y 66). “Otra cosa que quiero decir es porqué el fiscal Garrido y la

defensora Rojas desistieron del principal testigo, no se citó al Dr. Oviedo”. Cuando se dio la palabra a Quezada dijo: “si la fiscalía y querrela dicen que yo maté a ese hombre, que estuve adentro de ese auto y la sangre que hay en ese auto es de mi señora, yo pregunto ¿si yo no llevo sangre en ninguna prenda de mi ropa, yo les pregunto a ustedes ¿cómo se transportó la sangre de ese finado hasta el asiento del acompañante?, si yo me hubiese sentado en el asiento del acompañante, mi prenda de ropa o en algún lugar yo tendría que tener sangre. Quiero que piensen como se transportó la sangre del finado hasta el auto”. Al otorgarse la palabra a Diaz dijo que no tenía nada para decir.

## 5. SOLUCION DEL CASO

### 5.1. La sentencia.

La resolución hoy cuestionada realiza un análisis detallado -a lo largo de 231 páginas de la información expuesta en el juicio oral. A efectos de no reiterar innecesariamente la totalidad de los argumentos expuestos por el Tribunal solo se referirá a modo de introducción algunas de las cuestiones fundamentales consignadas en la misma, para luego dar tratamiento a los agravios expuestos por cada una de las defensas en el marco del principio que establece que los y las magistrado/as no están obligado/as a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas sino solo aquellas que resulten decisivas para el litigio (Fallos 278:271; 302:827;303:1303; 250:36; 262:222; 266:178; entre muchos otros).

La sentencia remitió inicialmente a los fundamentos dados al momento de expresar el veredicto del Tribunal. Como ejes de este sostuvo (paginas 145-148) las siguientes premisas:

5.1.1. “El hecho delictivo fue el llevado a cabo el día 28/6/2019, entre las horas 19:12:46 y las 19:16:14, esto es: desde que los imputados Rodrigo Andrés Díaz y Ramón Segundo Ramírez Quezada lograron abordar violentamente el automóvil Toyota Corolla blanco en el que se conducía la víctima CESAR WENCESALAO MANRIQUEZ FIGUEROA, hasta que huyeron corriendo del lugar, para subir al Chevrolet Cobalt blanco conducido por Aníbal Antonio Jeldres que los esperaba a pocos metros del lugar, para posibilitar la huida, no es más que el momento final o culminante, en el que se desarrollaron los actos ejecutivos, cuyo resultado produjo el desapoderamiento de bienes de la víctima (una billetera de cuero conteniendo la suma aproximada de 10.000 pesos) y la muerte de la misma, producto de la feroz golpiza a la que fue sometida en esos breves minutos y al disparo de arma de fuego que recibió en su cuerpo por parte de Ramírez Quezada antes de retirarse del lugar, esto último con la

clara y deliberada finalidad de lograr su impunidad por el robo y la de todos los intervinientes en el mismo, ante la inminente llegada de la policía al lugar del hecho”.5.1.2. “Tal como bien describe la acusación, este no fue un robo calificado llevado a cabo sobre cualquier conductor de automóvil que acababa de estacionarse en la vía pública, cuya decisión furtiva los autores tomaron en forma inmediata. Aquí, por el contrario, esa ejecución final respondió al despliegue desarrollado por la totalidad de los imputados e imputadas en esta causa, en la planificación, concertación y ejecución que llevaron a cabo desde el comienzo. - Así, se acreditó certeramente que la víctima Manríquez Figueroa (con residencia en la localidad de Villa Regina) venía manteniendo relaciones amorosas con las hermanas Karen Soledad Espinoza y Rocío Belén Bivanco, a cambio de ayuda o sostenimiento económico.

Esta última domiciliada a escasos 80 metros del lugar donde se cometió el hecho. Una vez que las nombradas estuvieron seguras de que la víctima se presentaría a la cita pactada, a la sazón la trampa mortal, [mediante los múltiples intercambios telefónicos realizados]; diciéndole a

Manríquez Figueroa que le avisara cuando estuviese cerca de su casa [donde finalmente se estacionó], dieron aviso a Rodrigo Andrés Díaz para que pusiese en marcha la ejecución material del plan común, esto es: del robo calificado.”

5.1.3. “Como dijo el Dr. Garrido, Díaz fue el enlace entre el engaño a la víctima (que llevaron a cabo las imputadas) y la ejecución material del hecho. Rodrigo Andrés Díaz, que al tiempo de comisión era pareja de Karen Soledad Espinoza, ya previamente había concertado la intervención en el atraco por parte de Aníbal Antonio Jeldres. A su vez este último, pocos minutos antes del hecho, logró la concurrencia de Ramírez Quezada. Fue así como en el vehículo Chevrolet Cobalt color blanco, propiedad del último nombrado, se dirigieron hasta las proximidades del lugar. Algunos minutos antes de iniciar la consumación del atraco dieron algunas vueltas por las inmediaciones, merodeando los movimientos que allí se producían, mientras esperaban el aviso final de sus consortes sobre el arribo de la víctima. Una vez que recibieron la confirmación de esto último, quedándose Jeldres al volante del automóvil, dejó a Díaz y a Ramírez Quezada en las cercanías y estos llegaron caminando hasta el lugar donde estaba estacionado el Toyota Corolla de la víctima, consumando el hecho en su integridad, luego de lo cual se retiraron corriendo hacia calle Misiones, subiendo nuevamente al Chevrolet Cobalt, alejándose del lugar del hecho.”

5.1.4. “Quienes abordaron el automóvil de la víctima sabían que debían contar con un

elemento contundente para poder acceder rápidamente al interior del rodado. Por tal razón Díaz fue munido de una herramienta tipo maza con la que rompió el vidrio de la puerta del conductor, accediendo al mismo, al tiempo que inició una feroz golpiza sobre la víctima indefensa, procediendo entre ambos a la búsqueda de sus pertenencias. Fue tal la agresión física sufrida por Manríquez Figueroa, que el médico forense que realizó su necropsia expresó en el juicio que: "...Si bien había algunas áreas de pequeñas hemorragias a nivel del cerebro, no tuvieron la entidad suficiente para provocar la muerte. Esto puede deberse por dos circunstancias: porque la entidad del golpe o de los golpes no fueron lo suficiente como para generar una hemorragia, o porque no tuvo tiempo para producirse esa hemorragia...", relación temporal vinculada al efecto letal, que produjo el disparo de arma de fuego sobre una zona vital del cuerpo de la víctima, con un arma de alto calibre, pistola 380 de uso civil condicional, equiparada legalmente a un arma de guerra; la que portaba sin autorización Ramírez Quezada, como quedó acreditado con el informe de ANMAC que reprodujo el Ing. Baffoni en el transcurso de su declaración durante el juicio".

5.1.5. "En cuanto a las participaciones criminales asignadas (dicho esto en sentido amplio) y calificaciones legales, debemos aclarar que pese a nuestra convicción en contrario no habremos de aplicar otras más gravosas respecto de las imputadas, al encontrarnos limitados por la acusación, en los términos del art. 191, 1er. párrafo, CPP, razón por la que la presente declaración de culpabilidad penal habrá de ajustarse a ella con relación a todos los imputados."

La resolución, luego de reseñar lo anterior, se introduce en un pormenorizado análisis de la prueba considerando las siguientes circunstancias: "El vídeo ha logrado registrar datos relevantes para la correcta resolución del caso. Así, el horario exacto en el que el vehículo de la víctima estacionó en el lugar (19, 10,57), siendo abordado por dos sujetos a las 19,12, 45. Ya a las 19,16, 11 (uno de los sujetos se aleja del auto, corriendo hacia casi calle Misiones), haciendo lo propio el restante a las 19,16, 14, alejándose en la misma dirección. Tan solo 30 segundos después, a las 19, 16,44 se observa el arribo del primer móvil policial que se hizo presente en el lugar, a raíz del aviso telefónico realizado por la señora Mirta Valdez, quien teniendo su domicilio en frente y en diagonal al lugar donde estacionó el Toyota, pudo observar parte de lo ocurrido...". La sentencia refiere: "... lo cierto es que, por estas circunstancias, el vídeo no permite identificar a las dos personas que abordaron el rodado de la víctima y que cometieron el hecho en el momento de su ejecución... (pág. 151 y 152) y esta afirmación la sostiene

en el testimonio de Mazzina quien manifestó que no sabía decir la edad de las personas atacantes porque estaban encapuchados, que no iba a decir la edad “porque no voy a mentir no le pudimos ver bien”.

Luego, en las siguientes páginas, analiza las pruebas e indicios exponiendo el hilo de razonamiento que, finalmente, llevan al Tribunal a la certeza para dar por acreditada la acusación. Entre ellos, el secuestro del Chevrolet Cobalt (en poder de Ramírez Quezada) que se ve en las cámaras de seguridad y las evidencias halladas en el mismo y en el lugar del hecho.

A ello se suma en el análisis de la sentencia las comunicaciones entre los acusados y el camino que fue recorriendo la investigación, por diversas vías, desde la demora de Ramírez Quezada y las evidencias materiales colectadas hacia la/os restantes imputada/os.

Tuvo en cuenta el Tribunal, entre otras probanzas del contexto del hecho, el material genético hallado en la maza utilizada para romper el vidrio y agredir a Manríquez Figueroa en su auto Corolla, y el guante hallado en el lugar del hecho (ambos con ADN con correspondencia con el de Diaz). Consideró incriminante el resultado positivo de barrido electrónico sobre las prendas de Ramírez Quezada en las cuales se encontraron partículas consistentes y asociadas al disparo de armas de fuego y vidrio. A su vez analizadas las comunicaciones telefónicas (detalle a fs. 173/175 de la sentencia) advierte que Jeldres, quien tenía relación con Diaz, fue quien -a su vez- convocó a Ramírez Quezada al lugar del hecho y espero en las cercanías a los referidos para luego darse a la fuga.

El Tribunal articula las circunstancias acreditadas en el vídeo con el detalle de las comunicaciones del día del hecho se consignan a fs. 161 de la sentencia aclarando el voto rector que se refiere a los abonados con la designación de los últimos tres dígitos:

“14,12,32 432 (víctima) envía mensaje a 175 (Soledad Espinoza) 14,13,06 432 envía mensaje a 175 14,15,57 432 envía mensaje a 175

14,18,01 175 llama a 677 (Rocío Bivanco), duración 1 minuto y 38 segundos 14,20,02 29844782501 (Soledad Espinoza) envía mensaje al 432

14,20,10 501 envía mensaje al 432 14,21,11 432 llama al 501, duración de la llamada 2 minutos y 07 segundos 15,29,49 175 envía mensaje a 432 15,31,51 432 envía mensaje a 175 15,42,45 175 envía mensaje a 432 15,44,14 432 envía mensaje a 175 15,45,17 175 envía mensaje a 432 16,50,24 677 llama a 175, duración de la llamada 27 segundos 16,55,46 432 envía mensaje a 501 17,49,55 175 envía mensaje a 432: “Que va hacer? va

a venir soy belen” 17,50,45 432 envía mensaje a 175: “sí” 17,51,03 175 envía mensaje a 432: “A que hr” 18,01,47 432 envía mensaje a 175: “kien va a venir” 18,02,02 175 envía mensaje a 432: “yo” 18,02,31 175 envía mensaje a 432: “Pero avise sino no” 18,02,45 175 envía mensaje a 432: “viene o no” 18,03,55 432 envía mensaje a 175: “kien yo” 18,03,59 432 envía mensaje a 175: “Sí voy adónde te voy a buscar” 18,05,27 432 llama a 175, duración de la llamada 1 minuto y 43 segundos 19,01,10 175 envía mensaje a 432: “viene” 19,04,25 432 envía mensaje a 175: “Estoy yegando” 19,06,08 175 envía mensaje a 432: “Aviseme cuando este cerca de mi casa” 19,06,58 677 llama a 850, duración de la llamada 15 segundos. 19,09,45 432 envía mensaje a 175: “Ya yegue” 19,11,03 677 llama a 850, duración de la llamada 10 segundos. Estos elementos llevan al Tribunal a afirmar: “Según el vídeo que hemos visto en el juicio, a las 19,12,34 aparece caminando las dos personas que abordaron el automóvil de la víctima, De modo que el arribo de estos sujetos al lugar del hecho se produjo un minuto y medio después que el 677 (de Belén Bivanco) se comunicara con el 850 de su cuñado Rodrigo Adres Diaz. A su vez esa llamada de diez segundos realizada por Belén Bivanco a su cuñado se produjo un minuto y cuarenta segundos después que el celular de la víctimas le enviara el mensaje al celular de su hermana Soledad, diciéndole: “ya yegue””. Cabe aclarar que no se encuentra discutido que Belén Bivanco es hermana de Soledad Espinoza y que esta tenía una relación de pareja con Diaz.

Sostiene el Juzgador, que el Sr. Manríquez Figueroa concurrió a la localidad de Allen para mantener sexo por dinero con Belén Bivanco o con Soledad Espinoza luego de confirmar que iría (mensaje de la línea 175 a las 18,03,59) y de preguntar “adonde te voy a buscar”, a las

18,05,27 realiza una llamada al 175 de un minuto y 43 segundos de duración.

Entiende la sentencia que “indudablemente en esta llamada acordaron y lugar del encuentro, toda vez que después la víctima envía el mensaje diciendo “estoy yegando”. De la línea 175 a las 19,06,08 hs le envían a la víctima un mensaje que dice: “avíseme cuando este cerca de mi casa”. Casi simultáneamente, al saber que la víctima está llegando al lugar la línea 677 (a nombre de Belén Bivanco) a las 19,06,58 se realiza una llamada de 15 segundos al 850 de Rodrigo Diaz”.

El Tribunal correlaciona estas circunstancias de la comunicación de la línea 677 (Belén Bivanco) con Diaz a la línea 850 a las 19,06,58 y a las 19,11,03 con la circunstancia de

que quedó acreditado que Diaz había utilizado esa línea durante todo el mes de julio hasta el día del hecho, y la había utilizado con el mismo celular (IMEI terminado en 920). Sin embargo y sumándose como un indicio más luego de ese día, la línea utilizada por Diaz y el dispositivo telefónico luego de recibir el llamado de la línea de Belén Bivanco, el día del hecho a las 19.11 no volvieron a ser utilizados. (pág. 164). Otro “detalle” que refiere la sentencia es “al igual que ocurrió con el 850 de Diaz, la línea correspondiente a abonado 036 que utilizaba Jeldres, pese a que registraba 505 comunicaciones durante el mes de junio de 2019, luego de aquel mensaje de las 18.39 “Dale venite” parafraseando al fiscal “desapareció del mapa”, nunca más fue utilizada esa línea telefónica” (página 176).

Sin perjuicio del pormenorizado análisis que expone la sentencia y al cual me remito en orden a la brevedad, es en el sentido indicado, que el Tribunal arriba a la condena luego de descartar uno a uno los planteos realizados por las defensas.

Sin perder de vista que muchos agravios son comunes y encontrarán su respuesta al ser tratados en orden a los consortes de causa, a continuación, se tratarán los recursos de la defensa ante este Tribunal, pero en el orden que le dio el tribunal de juicio a cada una de sus alegaciones.

## 5.2. Recurso de la defensa de DIAZ

5.2.1. La defensa de Diaz reitera en esta instancia lo alegado en la instancia de juicio relativo a que no se ve en el vídeo que los sujetos porten, un arma, una maza y guantes. Sin embargo, los sentenciantes, luego de analizar el vídeo, han dado respuesta al planteo efectuado por la defensa sosteniendo la resolución: “es cierto que en el mismo no se observa que su asistido llegue al lugar con un guante tipo albañil como el secuestrado en la escena (estaba su ADN) y por tanto la maza que fue utilizada para agredir a la víctima. Nada de eso se logra apreciar en las imágenes, pero indudablemente ocurrió. Incluso, dejando al margen la calidad de las imágenes, lo más natural es que los sujetos hayan circulado por la vía pública sin llevar a la vista los mencionados elementos (me refiero a la maza y el arma de fuego), los que recién extrajeron del interior de sus prendas en el momento preciso de requerir su utilización. No advierto ninguna dificultad para que hayan podido proceder de este modo. Y esto lamentablemente no quedó registrado en las imágenes, por los distintos factores que ya he mencionado, principalmente por las ramas del árbol que entorpecía la visión hacia el lugar donde finalmente quedó estacionado el automóvil de la víctima” (pág. 153).

Tal construcción argumental aparece como razonable a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia por lo cual no se encuentra en la crítica de la defensa ningún asidero para descalificar el razonamiento expuesto. Por lo demás, analizado el vídeo en esta instancia se advierte que -por la distancia de las imágenes- resultaría imposible afirmar tanto que los sujetos llevaban los elementos como afirmar que no los portaban, pero - como refiere la sentencia- indudablemente los llevaron consigo para ejecutar el lamentable hecho tal como quedó acreditado con las restantes pruebas aportadas.

5.2.2. Otra de las críticas que realiza la defensa de Díaz es reiteración de lo alegado en el debate relativo a que Díaz habría perdido con anterioridad la maza y el guante encontrados en la escena. Pero ello también ha tenido respuesta en la sentencia: “En realidad, no se trata

más de que de una simple especulación, carente de cualquier evidencia respaldatoria. Por el contrario, lo cierto y debidamente acreditado, es que ese guante manchado con sangre de la víctima fue encontrado en la escena del hecho; más precisamente tirado en el suelo, al lado de la puerta del acompañante del Toyota Corolla, que fue dejada abierta; junto a la maza también utilizada en el hecho. Agrego: a la intemperie, en condiciones de altísima humedad,

porque ya había comenzado a llover. Tampoco es una especulación que entre las lesiones que presentaba la víctima...de manera entonces que si ese guante -colocado en la mano del agresor- fue utilizado con extrema violencia para agredir a la víctima, a tal punto de dejar impregnado en su cuerpo la impresión o figura del mismo, lo más lógico y natural es considerar que también quedase en el interior del guante el rastro genético de quien lo utilizó violentamente en el momento del hecho. Además, aunque parezca casi una obviedad, esto mismo viene a responder la pregunta del Dr. Mutchinick, en el sentido de: ¿porque había ADN del occiso en el puño interno de ese mismo guante siendo que no había lesiones de defensa? En realidad, no advierto cual sería la relación entre la presencia de ADN de la víctima con la presencia de lesiones propias de la defensa. Concluye entonces el Tribunal: “La presencia de ADN de la víctima en el guante es porque fue golpeado violentamente con ese elemento, que tenía colocado el agresor, concretamente Rodrigo Diaz” (pág. 168). He aquí una conclusión lógica que la defensa no ha logrado desvirtuar en la etapa recursiva.

5.2.3. También respondió el sentenciante al argumento de la defensa con relación a la estatura de su defendido y lo expuesto por Prueger quien sostuvo que del análisis del vídeo de la cámara de seguridad la estatura de ambos sujetos oscila entre los 1,71 y 1.77

mts de altura.

Dice la sentencia: “En mi consideración los resultados del estudio en cuestión de modo alguno constituyen un elemento de descargo. Tal como lo menciona el perito, los 60cm que dijo haber tomado como una distancia esperable de dos personas que caminan juntas no es un

dato certero que haya sido directamente obtenido de las imágenes, sino simplemente un elemento variable que necesariamente atenta contra la exactitud del resultado alcanzado, más aun cuando fue el propio perito quien aclaró sobre el final de su exposición que las imágenes

eran de muy mala calidad” (pág. 169). A lo cual agrega la sentencia: aun tomando como dato cierto que el imputado mida 1,79 mt. (con calzado puesto como declaró haber sido medido en el sanatorio) ello no se aleja del resultado expuesto por Prueger. Esto por cuanto analizado el

dato con el resto del contexto probatorio y, en particular, con lo expuesto por la testigo Mazzina quien sostuvo que: “alto era... El más alto era el que rompió el vidrio”. Nos encontramos entonces con otra crítica aislada que se desentiende de todo el contexto probatorio que en su integralidad llevó al Tribunal a sostener la condena.

5.2.4. En ese sentido, a toda la evidencia expuesta (que como se advierte a esta altura no es poca) el Tribunal sostiene además que quedó corroborada la conexión entre Díaz y Jeldres porque si bien el día de la fecha no se encontraron comunicaciones telefónicas entre los

abonados 850 (Díaz) y el 036 (usado por Jeldres) si quedó acreditado que durante el mes de Julio intercambiaron 16 comunicaciones telefónicas siendo las últimas siete llamadas el día 23 de junio lo que sustenta la premisa de que existía un vínculo entre ellos. Es decir, la crítica

que hacen las defensas de Jeldres y Díaz con relación a que no se acreditaron llamadas el día del hecho entre ellos no desvirtúa el restante plexo probatorio que le da sustento a la hipótesis fiscal. Es cierto no fueron acreditadas comunicaciones el día del hecho y ello no puede sumar

un indicio en contra del principio de inocencia, y, de hecho, no ha sido tomado así por el juzgador, pero lo decisivo es que tal circunstancia no tiene entidad para restarle valor a la enorme cantidad de pruebas que dieron por acreditada la responsabilidad de ambos en el hecho.

5.2.5. La defensa sostiene que en el vídeo se ve claramente que la persona que interviene “no es Díaz”. Sin embargo, analizado el vídeo respectivo tal afirmación no tiene asidero. Tal como refiere la sentencia, el registro de la imagen no es claro, y ello determina que por

sí solo no pueda afirmarse que la persona que se ve es o no es Díaz. En efecto, el sentenciante llega a la conclusión de que el autor es Díaz por otros elementos que son independientes del registro fílmico (tales como las comunicaciones telefónicas y ADN en maza y el guante, ambos hallados en el lugar del hecho).

5.2.6. Asiste razón a la fiscalía cuando sostiene que el agravio sobre la existencia de una mujer en el lugar del hecho no puede prosperar como plantea la defensa de Díaz “intentando involucrar a su expareja” porque más allá de que hubo un testigo que, momentos posteriores al homicidio, vio a Espinoza con otra mujer que caminaba cerca del lugar lo cierto es que no fue captada por la cámara de seguridad. Empero, lo que resulta fundamental -tal como sostuvo la sentencia- es que aun siendo así no se advierte que esto afecte la plataforma que fue

imputada. La sentencia ha tratado exhaustivamente el punto a fs. 189-191 y luego descartar la presencia de una mujer en la escena sostiene “Pero, para el caso de haber existido esta situación que sugiere la defensa: De qué manera ello afectaría el desarrollo de los hechos incriminados, tal como han sido formulados por la acusación?” (pág. 191). Este interrogante ha quedado pendiente en esta etapa recursiva y, por ende, en todo caso, no se advierte el perjuicio.

5.2.7. La defensa sostiene que no se ha acreditado el dolo de Díaz para matar, pero -al igual que en los restantes agravios- se advierte una discrepancia subjetiva con la condena en tanto no se demuestra la arbitrariedad o error de la sentencia, que al respecto sostuvo que el

dolo de Díaz de matar ha quedado acreditado debido a “(1) la cantidad e importancia de las lesiones que presentaba la víctima (además del disparo de arma de fuego), todas ellas contemporáneas entre sí; así como la evidenciada imposibilidad de Manríquez Figueroa de haber podido ejercer defensa alguna frente a la contundencia de semejante agresión, pone en clara evidencia la intención homicida por parte de Díaz. De modo que, más allá de la hipótesis que plantea la Defensa desprovista de cualquier fundamento fáctico, aquí no se advierte ningún exceso de Ramírez Quezada que aparezca fuera del contexto de actuación de Rodrigo Díaz; y que lo haya sorprendido en el marco de su propio accionar. El que aparece totalmente coherente con lo que ha sido

su intervención personal” (pág. 171).

Con respecto a la calificante atribuida, a su vez, sostuvo el Tribunal: “quedó perfectamente demostrado del testimonio de Pichuman que el disparo final y letal lo produjo Ramírez Quezada ante la inminente proximidad del móvil policial. Hemos visto en el vídeo que muestra la secuencia del hecho, que los uniformados arribaron al lugar apenas 30 segundos después que los autores salieron corriendo hacia la calle Misiones”. Es decir que resulta claro, tal como lo sostiene la sentencia que “el móvil policial venía circulando con las balizas encendidas y podría verse claramente desde el lugar del hecho lo que denota la conexión ideológica entre el robo y el homicidio “para” procurar la impunidad de los intervinientes en el atraco” (pág. 172). Todo lo cual justifica la atribución del hecho en el art. 80 inc. 7 del Código Penal.

5.2.8. Sostiene, además el recurrente, que para que exista un homicidio *criminis causa* debe haber un delito previo, pero entiende que el robo previo no se ha demostrado. Aduce que el hecho de que la persona no tenga dinero al momento de ser encontrado no significa que

se lo robaron las personas que hoy están detenidas.

Este agravio tampoco puede prosperar en función de que, como es sabido, quien juzga debe realizar un análisis conglobado de las pruebas y circunstancias a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y es justamente en ese marco que la sentencia justifica

la afirmación de que en el caso se aplica el agravante referido: “Durante el juicio el tema de dinero, de la billetera fue recurrente. Dichos efectos no aparecieron entre las pertenencias de la víctima, ni en el auto, ni entre sus prendas de vestir al ser secuestradas en la morgue del

hospital. También hemos visto que se realizó una inspección en el departamento de Manríquez Figueroa, en Villa Regina, sin que tampoco se encontraran efectos de valor. Remito aquí a los testimonios de Diana Huete, Juan Rodríguez y Feliz Rolando Villegas. Las fotografías que hemos visto del interior del automóvil de la víctima, con numerosas cosas tiradas por el piso, pone de manifiesto la búsqueda que realizaron en dicho lugar los autores del hecho, lo que permite aseverar que efectivamente lograron su propósito y se apoderaron de la billetera color negra de la víctima, en cuyo interior se encontraba la suma aproximada de 10.000 pesos. A mayor abundamiento sobre este tema, ya he mencionado que no es un hecho controvertido el motivo por el que Manríquez Figueroa viajó a Allen; lo dijo con todas las letras el Dr. Pineda.

Evidentemente tenía que llevar dinero consigo para poder pagar, y el dinero no se encontró. Ello permite inferir que el robo de consumó” (pág. 178/179). Ello además concuerda con el testimonio de la hija de la víctima referido a fs. 155 quien dio cuenta que su padre ese día estaba listo para una cita y que ese día le había entregado 10.000 pesos que la víctima guardó en su billetera negra que siempre usaba y nunca más apareció (pág. 178), y también es coherente con las constancias que dan cuenta que esa cita para la que se había preparado era la concertada con las hermanas Bivanco y Espinosa, quienes tenían relaciones con la víctima a cambio de dinero (fs. 158). Lo expuesto entonces denota la razón fundada de la sentencia, lo que determina el rechazo del agravio, lo cual aplica a todos los y las consortes de causa que han cuestionado el mismo punto.

5.2.9. La defensa hizo un planteo subsidiario y sostuvo que la sentencia en la hoja 193 dice que las acciones de los imputados deben ser interpretadas en conjunto, pero es contradictoria porque luego segmenta las acciones del resto de los imputados y concluye que solamente

Díaz y Ramírez Quezada, en el trayecto en que fueron y volvieron del auto de la víctima, se pusieron de acuerdo para matar en pos de lograr la impunidad por un delito previo. Sostiene el defensor que, bajo esa inteligencia, la decisión de matar operó exclusivamente bajo la responsabilidad y autoría de parte del imputado Ramírez Quezada y en tal caso -sostiene- no habría razón para que Díaz tenga otra responsabilidad penal que la que se endilgó a Jeldres. Sin embargo, tal planteo expone una discrepancia subjetiva en tanto la sentencia ha dado cuenta expresamente de los motivos que llevaron al tribunal a considerar aplicable la calificante atribuida, remito a lo expuesto en el apartado 5.2.7. Por lo demás, resulta adecuada el análisis global, integrado y correlacionado del material probatorio y está vedado el examen fragmentado del mismo para dar por acreditado el hecho y las participaciones, pero ello no impide -por el contrario, en todo se impone- que la atribución de responsabilidad penal en función de tal análisis se realice en forma individual a cada uno de los consortes.

5.2.10. Mas allá del cuestionamiento de las defensas relativo a la falta de acreditación de la convergencia intencional, ha quedado claro que todas las personas involucradas formaron parte de la ejecución de un plan común para convocar a la víctima y luego desapoderarla de sus bienes conforme los roles que integraron la acusación fiscal. Ello por cuanto quedó acreditado que una vez citado Manríquez Figueroa al lugar del hecho

por las hermanas Espinoza y Vivanco, entraron en acción Jeldres, Ramírez Quezada y Díaz. El acaecimiento del hecho evidencia, por si solo, el acuerdo previo y la división de tareas para llevar adelante el plan entre quienes se encontraban vinculados previamente entre sí. Ello en el marco de la acreditada relación de Díaz con Sole Espinoza (su entonces pareja) y con Belén Bivanco (su cuñada), la vinculación de Díaz con Jeldres y, de éste con Ramírez Quezada. No soslayo particularmente, en orden al cuestionamiento de la defensa en este punto, la determinante presencia de Díaz el lugar de los hechos junto a Ramírez Quezada. En efecto como sostiene la sentencia:

“a todo evento, tampoco se trató de una ejecución demasiado fina y compleja que requiriese una gran planificación. El automóvil de la víctima estacionado en el lugar propicio para ser abordado (escasamente iluminado, poco poblado, con descampados a su alrededor) Una herramienta contundente para ingresar al rodado y alguien que la supiese utilizar. El arma de fuego para lo que fuese necesario. No mucho más. Y así se llevó a cabo...Sin hesitación alguna el plan común consistía en emboscar a la víctima (primer parte, ejecutado por las imputadas Espinoza y Bivanco) y una vez colocado en el lugar adecuado, consumir un robo calificado...” (pág. 177/178).

5.2.11. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los agravios expuestos por la defensa de Díaz 5.3. Recurso de la Defensa de Ramírez Quezada

5.3.1.- Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en lo que resulta aplicable al imputado Ramírez Quezada, corresponde el tratamiento de las cuestiones a su respecto particularmente planteadas en el recurso presentado por la defensa de este último.

Para condenar a Ramírez Quezada se tuvo en cuenta que fue detenido a pocos minutos en el vehículo que resultaba sospechoso por haber sido visto en las inmediaciones del hecho (un Cobalt blanco patente doble A). En dicho vehículo se encontró ADN de la víctima en la parte interna correspondiente a la puerta delantera derecha. Se incautó también un dispositivo móvil con sim card terminada en 820 a su nombre quien tenía agendado a Jeldres como “Tonio” y encontraron evidencias materiales que lo vincularon con el homicidio en sus prendas de vestir.

En esta instancia la defensa se agravia expresando que el entrecruzamiento de llamadas que hizo la acusación no vinculó a Ramírez Quezada ni con las imputadas ni tampoco con Díaz y para la defensa los elementos son insuficientes para demostrar su participación en el hecho y la convergencia intencional de los imputados.

El punto relevante para descartar los agravios de la parte es que la defensa se

desentendiéndose del resto de elementos que fueron considerados por el Tribunal de Juicio para arribar a la conclusión condenatoria.

5.3.2. De la sola transcripción de las comunicaciones y su cotejo con el vídeo de los hechos y los posteriores elementos colectados, surge indudablemente que Jeldres convocó a Ramírez Quezada para intervenir en el hecho. Al respecto sostuvo la sentencia los mensajes

entre estos imputados: “A las 18,38 “justo te iba a llamar boludo. Ahí está para hacer el trabajo, podés venir para acá ahora enseguida?” A lo que inmediatamente Ramírez Quezada le respondió: “si para hacer el laburo vamos, no hay problema, voy enseguida para allá estoy saliendo”. Como sostiene la resolución resulta claro que luego de esta comunicación partió Ramírez Quezada para el lugar de los hechos, convocado por Jeldres, porque ahí apareció y, de hecho, hasta el mismo reconoció que paso a buscar a dos personas para llevarlas al lugar (pág. 175).

5.3.3. Tal situación no puede desagregarse de la circunstancia que ha quedado comprobado que la ropa de Ramírez Quezada también tiene evidencias materiales que objetivamente lo incriminan.

En efecto según la información brindada en debate, y no controvertida, en su campera se encontraron partículas consistentes y partículas comúnmente asociadas a disparo de arma de fuego. Lo cual, sin dudas, suma un indicio cierto de que Ramírez Quezada disparó el arma

homicida. A su vez, también se agrega la circunstancia de que se encontraron en su campera partículas compatibles con vidrio. “respecto de la campera se encontraron partículas comúnmente asociadas a disparo de arma de fuego en el puño izquierdo, partículas consistentes más partículas comúnmente asociadas a disparo de arma de fuego en el puño derecho, y partículas compatibles con vidrio en el sector posterior” (sentencia pág. 184). Es decir que las pruebas analizadas en su contexto son abrumadoras y sitúan a Ramírez Quezada en el lugar del hecho y disparando el arma.

5.3.4. La defensa sostiene en esta instancia que no se consideró la versión de su defendido que reconoció haber llevado a dos personas al lugar del hecho. Informa que a Ramírez Quezada se le realizó el dermo en las manos y el resultado fue negativo. Dice la defensa que la testigo Mazzina refirió visualizar que uno de los agresores se metió el arma en el pantalón, pero el pantalón de su asistido fue peritado y no se recolectaron residuos de armas de fuego.

Manifiesta que en el volante del vehículo que conducía cuando fue detenido tampoco había residuos de disparo de arma de fuego y eso no se valoró en la sentencia.

Como se advierte la defensa reitera lo ya expresado en debate y la sentencia se ha encargado de rebatir contundentemente aquellos planteos.

Se sostiene lo precedente en virtud de que la resolución atacada rebate como ineficaz el argumento de que éste no disparó el arma y que habría sido un tercero que se sentó en el asiento delantero (según la versión del imputado éste le dijo “acelera” y lo tocó con el arma).

La resolución sostiene para descartar esta tesis que pretende justificar la existencia de los residuos del disparo en la campera de Ramírez Quezada: “Empero, los mentados residuos de disparo de arma de fuego fueron encontrados en ambas mandas de su campera” (pág. 182) quedando así claramente descartada la versión exculpatoria que trae la defensa tendiente a desligar a Ramírez Quezada de la ejecución del disparo mortal.

De hecho no dejo de advertir que no solo se acreditó la existencia de partículas comúnmente asociadas a disparo de armas de fuego en ambas mangas de la campera (lo cual descarta cualquier posibilidad de contaminación por parte de un tercero sentado en el asiento del acompañante) sino que resalto que también se encontró partículas consistentes en el puño derecho y partículas de vidrio en la parte posterior, todo lo cual dota de mayor fuerza convictiva la hipótesis fiscal. No existe una tesis alternativa que pueda válidamente y racionalmente sostenerse para explicar esta situación en el marco del contexto probatorio expuesto.

El agravio de la defensa relativo a que el volante del automóvil no se encontraron partículas, debe ser descartado por cuanto la sentencia ha señalado correctamente su impertinencia para desvirtuar la prueba sobre la referida prenda de vestir. Además, no se advierte en qué cambiaría el enfoque del análisis desde que es sabido que las partículas no siempre son halladas en todas las superficies circundantes. Ello porque la permanencia y hallazgo se debe no solo a su composición, y al tipo de arma (en el caso semiautomática) y la condición de la munición con que se dispara (en el caso marca CBC), sino también al tiempo transcurrido en el análisis de las muestras y las condiciones de conservación. En consecuencia, conforme el detalle sobre el punto que expuso el perito en juicio: “en el Corolla es esperable encontrar muy pocas partículas” y concluyó “Entonces analizando todas estas variables que intervienen en la recolección de GSR en forma general y particularmente en este caso, es que se puede lograr

establecer una relación de causalidad ente el disparo que se produjo en el interés del vehículo y las muestras que se obtuvieron de la campera” (de la cita de testimonio, pág. 185).

Esta conclusión experta -como bien señala el Tribunal de Juicio- no fue controvertida en el debate.

En suma, la defensa considera que es arbitraria la conclusión del Tribunal que su defendido portaba el arma que dio muerte a Manríquez Figueroa, empero ante el cuadro contundente no existe duda que la portó y disparó, y para tal conclusión nada obsta que el mismo no

la portara al momento de ser detenido porque como no ha quedado controvertido Ramírez Quezada fue detenido 50 minutos después del hecho. Es decir, tuvo suficiente tiempo para deshacerse del arma homicida.

5.3.5. Resalta la defensa que no existe ninguna comunicación entre su defendido y el señor Rodrigo Díaz el día del hecho, tampoco con Vivanco ni con Espinoza lo cual no suma ni resta al razonamiento condenatorio ni desvirtúa la reconstrucción de los hechos que ha sostenido el Tribunal de Juicio.

5.3.6. Controlado el razonamiento del voto rector, se advierte que el mismo analiza los cuestionamientos defensasistas desde las páginas 179 a 187 del resolutorio y las razones que expone -a las cuales remito- han sido elaboradas y expuestas con apego a la prueba rendida en

debate y en el contexto del análisis integral que se exige a los jueces al momento de dictar una sentencia. Los argumentos de la parte resultan una reiteración de lo expuesto en los alegatos y se agotan en críticas fragmentadas que no han logrado conmover los sólidos argumentos esgrimidos por la sentencia para dar por acreditada la hipótesis fiscal, sino que se insiste en diversas tesis que no explican ni conciben con los indicios serios y concordantes que involucran a Ramírez Quezada en el homicidio (rastros de pólvora en vestimenta, material genético hallado, restos de vidrios en ropa, etc.).

5.3.7. Sin perjuicio de la remisión anterior, es preciso señalar respecto al agravio relativo al dolo homicida que -como bien puntualizó el fiscal al contestar el traslado ante este Tribunal y no controvertido- el disparo impactó en la garganta de la víctima lo que despeja toda duda de la intención de matar. Con respecto la falta de elemento subjetivo para endilgarle a Ramírez Quezada un homicidio *criminis causa*, la defensa refiere que no se acreditó que Ramírez Quezada haya disparado a la víctima para lograr su impunidad y la de los demás intervinientes. Pero tales manifestaciones carecen de

todo fundamento atendible porque no demuestra cuál es el yerro del Tribunal por cuanto -y conforme se sostiene precedentemente- resulta claro en el contexto de los hechos que el disparo se produce mientras está llegando el móvil policial al lugar en virtud de que la vecina había llamado momentos antes al 911. Tal como ha sostenido la sentencia y se ha transcripto al momento de tratar los agravios de la defensa de Díaz 5.3.8. La defensa sostiene que la relación entre Jeldres y Ramírez Quezada era laboral, pero ello como sostiene la sentencia “resulta francamente irrelevante” a los efectos de analizar el caso (sentencia pág. 173). Ello por cuanto si bien la defensa sostiene que las conversaciones acreditadas nada tienen que ver con el hecho juzgado lo cierto es que, tal como ponderó el Tribunal, tales comunicaciones comprueban de manera contextual que la relación entre Ramírez Quezada y Jeldres no se agotaba en una relación laboral relativas a actividades lícitas desde que “desnuda la verdadera índole de por lo menos algunas de las actividades que desarrollaban en común. Esa sugerencia de Ramírez Quezada para que Jeldres despojara a la tal Giselle [a todo trance], fue calificada por la Fiscalía como una “mejicaneada”, a lo

que han respondido desde las Defensas, diciendo: “¿qué tiene que ver el hecho que aquí se juzga con una “mejicaneada?”. Y, algo tiene que ver. Aun cuando aquí no se trate de un tema vinculado al narcotráfico, la “mejicaneada” también supone una especie de traición.

Ni más ni menos que la situación que se ha verificado en la presente causa. Aquella modalidad también suele involucrar como sujeto pasivo a alguien, como mínimo, “non sancto”; una persona que se encuentra en una situación “irregular” y que, por lo tanto, no suele judicializar el asunto del que resultó víctima. No es preciso mayores comentarios sobre el tema.-”

(pág. 175).

5.3.9. Con relación a la convergencia intencional queda claro que, tal como sostiene la sentencia, ha existido un plan común donde cada imputado ha ejecutado una parte del plan a los fines de despojar a la víctima de sus bienes y de ese plan ha participado el imputado Ramírez Quezada quien se integra al plan y participa en llevarlo a cabo, convocado por Jeldres.

Es en plena ejecución del atraco, que procede Ramírez Quezada a dispararle a la víctima y Díaz a golpearla a efectos de procurarse impunidad. No se advierte arbitrariedad ni yerro alguno en la construcción argumental que al respecto realiza el Tribunal de Juicio y en lo pertinente se remite a lo expuesto en el punto 5.2.10.

5.3.10. Al final de la audiencia el imputado sostuvo que no puede explicarse como se encontró sangre en el lado del acompañante si a él no se le encontró restos de sangre en sus ropas, lo cual deviene intrascendente para desvirtuar el análisis del Tribunal sobre los restantes elementos que lo incriminan y además porque sabido es que la sangre pudo ser transferida por diversos medios, entre ellos, por el roce de las propias manos del imputado o el arma que portaba. Por lo dicho, los agravios deben ser rechazados.

#### 5.4. Recurso de la defensa de Jeldres.

Sin perjuicio de que resulta aplicable en lo pertinente el análisis efectuado anteriormente en lo que ha resultado objeto común de agravios, cabe puntualizar que la defensa en esta instancia cuestiona fundamentalmente que la condena no tiene sustento suficiente. A su criterio,

las comunicaciones entre su representado y Díaz no alcanzan para probar que Jeldres participó de un acuerdo previo para cometer el hecho. En el punto cabe remitir a lo expuesto al analizar el recurso de Díaz y descartar el mismo por los motivos referidos. La sentencia analizó las comunicaciones y relación entre Jeldres y Díaz y entre Jeldres y Ramírez Quezada.

5.4.1. En el contexto del acaecimiento de los hechos largamente reseñado por la sentencia no puede soslayarse que Jeldres convocó a Ramírez Quezada y éste le dijo a Jeldres “estoy saliendo”. Evidentemente no salió a realizar un “trabajo” ajeno a los hechos porque a los pocos minutos el auto fue filmado en las cercanías de lugar del hecho y luego secuestrado con todos los elementos incriminantes referidos. La convocatoria que realizó Jeldres fue en estos términos: “justo te iba a llamar boludo. Ahí está para hacer el trabajo, podes venir para acá ahora enseguida?. A ello se suma que Ramírez Quezada reconoció haber concurrido al lugar pasando a buscar a dos personas. Si bien Díaz y Jeldres pretenden desvincularse del hecho, ante los elementos probatorios reseñados no cabe otra conclusión lógica que la que arriba la sentencia: “por qué pensar sin ningún tipo de fundamento y en contra de toda lógica que en realidad pasó a buscar a otras personas: siendo que quedó demostrado que Díaz par25

tipico del hecho por las evidencias físicas encontradas y que esta tenía relación con Jeldres y no con Ramírez Quezada.” (pág.176). Ello hace caer cualquier pretensión de Jeldres de ser considerado ajeno al hecho sosteniendo que ese día no se comunicó con Díaz, ni con las hermanas Vivanco.

5.4.2. De la información rendida en debate queda claro que el secuestro del celular a

Jeldres se produjo luego de que, analizado el celular secuestrado a Ramírez Quezada, se encontraran las comunicaciones de éste con Jeldres. De allí que la crítica de la defensa relativa a

que se tomó como indicio de responsabilidad penal que el abonado 036 no fue utilizado nunca más por el imputado (después del hecho), deviene inocua no solo desde su insignificancia en el marco de contexto probatorio incriminante que expone el Tribunal, sino también desde que

queda claro que el teléfono no le fue inmediatamente secuestrado a Jeldres y sin embargo, no lo utilizó nunca más desde el día del hecho como refiere la sentencia.

5.4.3. Deben descartarse también los cuestionamientos de la defensa relativos a las hipótesis alternativas que plantea (relacionadas a lo que podría o no haberse hallado: material genético en campera, comunicaciones, huellas dactilares en el auto, etc.) desde que no son

más que suposiciones que se desentienden de los elementos que fueron efectivamente hallados y que -examinados en conjunto- han determinado la participación de Jeldres en el evento.

En efecto, no resulta desincriminante -como postula la defensa de Jeldres- que hayan encontrado material genético de Ramírez Quezada en el volante del auto por cuanto era su conductor habitual. A su vez el resto del material genético que, debido a su escasez, no pudo

identificarse no abona a la tesis de la defensa que sostiene (sin argumento científico alguno porque vale aclarar no aportó en el debate información técnica sobre el punto para dar fundamento a su conclusión), que si Jeldres condujo debió encontrarse mayor cantidad de material

genético en el volante y como no se encontró más cantidad entonces -en su razonamiento- Jeldres no condujo el vehículo.

Deviene, asimismo, intrascendente el cuestionamiento a la ponderación que realiza el Tribunal del viaje a Chile que realizara Jeldres en función de que no ha sido elemento que fue considerado aisladamente, sino que lo ha sido de manera contextual e integrada con la circunstancia de que la línea telefónica 036 no fue nunca más utilizada desde el día del hecho y las comunicaciones telefónicas reseñadas. La defensa sostiene que la circunstancia de que Jeldres haya regresado es prueba de su inocencia, sin embargo, tal consideración, una vez más se desentiende de los elementos cargosos reseñados por el Tribunal.

5.4.4. Con respecto a la crítica de la ausencia del testigo Oviedo (y vale para todos los cuestionamientos al respecto) lo cierto es -que más allá de que la fiscalía tiene la posibilidad de convocarlo o no (y también tiene la posibilidad la defensa y no lo hizo) lo que resultó determinante para el Tribunal no fue la información que ingresó por testimonio de referencia sino que lo fue el resultado traído a juicio y que pudo ser sujeto de contradicción y consistió en el secuestro del auto señalado: un Chevrolet Cobalt Blanco cuya chapa patente comenzaba con las letras AA. Como consecuencia del procedimiento, del que dieron cuenta directa los testigos, se detuvo a su conductor Ramírez Quezada, se incautaron sus prendas de vestir y el teléfono celular cuya línea terminaba en 820 y cuyo análisis terminó vinculando a Jeldres. Tal como sostiene la sentencia: “De las medidas probatorias realizadas sobre el mencionado rodado con Chevrolet Cobalt, fundamentalmente el levantamiento y posterior procesamiento de los numerosos rastros encontrados en su interior, se pudo determinar de manera fehaciente la directa vinculación que tenía dicho automóvil con el hecho objeto de juzgamiento. Aspecto sobre el cual no ha existido controversia”. En suma la defensa se agravia de que información aportada por la testigo Mazzina quien referencia a Oviedo (vale aclarar que este testimonio que es directo respecto de lo que vio y oyó en el lugar del homicidio pero es de referencia con respecto a lo que manifestó haber oído de Oviedo) no ha sido valorado por el Tribunal. Pretende hacer valer dicho testimonio al referir que resulta desincriminante para su asistido porque Mazzina mencionó que Oviedo le habría dicho a la prevención policial que en las cercanías del lugar vio a un vehículo Chevrolet Cobalt con un apersona a bordo que tenía barba y usaba el pelo largo. Ahora bien, este sí es un dato que no ha sido sujeto de contradicción en debate por cuanto, reitero, la defensa no convocó a Oviedo; frente a las evidencias que sí incriminan a Jeldres, estos supuestos dichos de Oviedo no han sido incorporados para desvirtuar los elementos incriminantes.

5.4.5. La defensa de Jeldres sostiene que si éste se comunicó con Ramírez Quezada el día del hecho a las 18.38 hs. para convocarlo para realizar el trabajo y éste contesta que va a ir a las 18.39 hs. no podría ser para ejecutar el hecho investigado porque Vivanco recién le confirmó a Díaz a las 19, 06 y 19, 11 minutos. que la víctima iría al lugar. Sin embargo, lo cierto es que con anterioridad a las 18.03 la víctima ya le había confirmado mediante mensaje a la línea 175 que asistiría al encuentro por lo cual el argumento de la defensa no tiene mayor asidero.

5.4.6. Expresa la recurrente que si Jeldres se encontraba circulando no podría tener dominio del hecho. Tal crítica no puede prosperar por cuanto ha quedado acreditado que Jeldres convocó a Ramírez Quezada y que al momento del hecho Jeldres se encontraba ejecutando el mismo según las tareas acordadas. Como sostiene la sentencia: “cumplió un rol fundamental y no justamente como mero chofer, Fue el quien estando perfectamente al tanto de la situación convoco a Ramírez Quezada para hacer “el trabajo ahora”. Llamó a la persona de su confianza, lo que pone de manifiesto el poder de decisión que tuvo a los fines de la ejecución del plan delictivo que ya tenían trazado de antemano, tanto con Díaz como Ramírez Quezada...”

(pág. 177). A su vez, y a la luz de la plataforma fáctica no se advierte violación alguna al principio de congruencia que si bien ha sido mencionado como vulnerado por la defensa no ha sido evidenciado, desde que no se ha explicitado el perjuicio que supuestamente se ha ocasionado al tener por acreditado que Jeldres estuvo circulando en la zona, a bordo del Cobalt, mientras esperaba que se ejecutara el hecho. La sentencia acertadamente sostiene que Jeldres “durante la ejecución del hecho, Jeldres fue la persona que estuvo al comando del automóvil

de Ramírez Quezada. Espero a Díaz y a Ramírez Quezada que ejecutaran el hecho y luego los pasó a buscar por la esquina de Formosa y Misiones para sacarlos de la escena. Era lo que tenía que hacer. Si mientras se ejecutaba el hecho esperaba en la esquina o daba vueltas por el lugar (posiblemente para no despertar sospechas) no tiene ninguna relevancia jurídica” (pág.177).

En consecuencia, más allá de la disconformidad de la defensa, la respuesta adecuada es la brindada por el sentenciante: la atribución del carácter de coautor de Jeldres en el marco de la teoría de dominio del hecho que incluye el caso de autoría funcional como el de marras donde “la línea directriz de la coautoría, se presenta como cooperación en la división del trabajo en la fase ejecutiva” (conf. Grisetti y Villanueva, Código Penal Comentado T.II, La Ley, 2018). Los fundamentos pueden advertirse a fs. 194-200 de la sentencia con remisión a la doctrina “Paredes” del Superior Tribunal de Justicia (Se. 103/18). Tal posición intenta ser desacreditada por la defensa al sostener que el precedente no es aplicable porque las circunstancias son diferentes a las de este caso. Sin perjuicio de ello, las mismas se advierten como suficientemente similares al efecto de aplicar la doctrina, porque como bien sostiene el Tribunal “nunca existen dos causas idénticas”, deviniendo intrascendentes los planteos sustentados en posiciones dogmáticas en tanto se erigen en críticas subjetivas insuficientes para evidenciar el

yerro del Tribunal. De hecho lo que aquí interesa es que el Superior Tribunal de Justicia considera autor no solo a quien supervisa la acción delictiva sino también a quien “en una realización colectiva, realice individualmente actos preparatorios, pero sea portador de la decisión común para el hecho...el dominio colectivo del hecho cada uno de las aportaciones pierde perspectiva individual y debe ser abordada necesariamente desde el punto de vista de la actuación colectiva como una unidad en si misma...el titular del dominio del hecho es el conjunto de participantes considerados como un ente colectivo.” (STJ en el citado precedente Paredes).

Con relación a la comunicación a Jeldres de las circunstancias de la muerte acaecida, se ha ajustado la sentencia a derecho desde que el art. 165 del Código Penal solo exige que del robo resulte la muerte de una persona. Además, no podía ser desconocido por Jeldres que Díaz y a Ramírez Quezada (con quienes planificó el ataque y a quienes transportó) portaban elementos con poder vulnerante (en el caso arma de fuego y maza), lo que evidencia la corrección del encuadre conforme lo sostenido por el STJ: “Los partícipes del robo que no hayan convergido intencionalmente con ese modo de perpetración, responderán por el tipo básico, no por el agravado. Por supuesto que esa convergencia puede manifestarse a través de la mera conformidad con la utilización de determinados medios para ejercer la fuerza o la violencia:

[...] quien estuvo de acuerdo en cometer el hecho con un arma de fuego, debidamente habilitada para ser disparada de manera letal, ya que no queda marginada de su voluntariedad su eventual utilización\’ (Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre, pág. 462)” (cf. fs. 2433)

(STJ 285/16).

Mas allá de la opinión de la defensa lo cierto es que la atribución jurídica para cada uno de la/os coautora/es de este hecho, es correcta y sigue la doctrina referida del Superior Tribunal de Justicia. Donna sostiene que el dolo directo relacionado ideológicamente con el otro delito es requerido para aplicar el art. 80 inc. 7 del Código de fondo como resulta en la aplicación del agravante en los casos de Díaz y Ramírez Quezada. Sin embargo, el dolo directo, indirecto y eventual encuadran en el art. 165 del Código. (Donna, "Derecho Penal, Parte Especial", t. II B, p. 142 y 143, Ed. Rubinzal-Culzoni) y por ello resulta aplicable a Jeldres tal figura excluyendo la propia dinámica de los hechos el encuadre de la culpa con representación y las autorías paralelas que reclama la defensa. En suma, está acreditado que Jeldres conocía las condiciones en que se cometería el robo, aportó a la ejecución del mismo (y no solo a la preparación del hecho

como refiere la defensa) en las condiciones sostenidas en la acusación y, por ende, la atribución del resultado muerte es ajustado a derecho. La sentencia responde al cuestionamiento que hizo la defensa a fs. 200.

Con respecto al agravante de la concurrencia del art. 41 bis con el art. 165 del Código Penal el Tribunal ha sostenido su aplicación “toda vez que la figura del art. 165, CPenal no contempla como elemento constitutivo la utilización de un arma de fuego” y ello es conteste con la doctrina del STJ que se ha expedido en ese sentido, sosteniendo la aplicación de tal agravante “dado que el homicidio puede llevarse a cabo por cualquier medio y el fundamento para considerar la utilización del arma de fuego –medio específico- está dado por la mayor seguridad del víctima y la disminución de posibilidades de defensa del sujeto pasivo” (Se. STJ 59/10 y 17/12).

5.4.7. Como se advierte los cuestionamientos de la defensa solo exponen una discrepancia subjetiva que carecen de anclaje en la prueba incorporada en el debate, no existiendo una crítica seria que pueda ser considerada por cuanyo cada punto expuesto por la recurrente

evidencia un razonamiento compartimentado (que se desentiende del análisis integral que realiza la sentencia sobre el marco fáctico que se fue evidenciando en el debate). En suma, advierto que el Tribunal de Juicio ha aplicado correctamente la interpretación del precedente al

caso de autos, resultando solo una disidencia dogmática y sin relevancia el agravio que expone sobre el punto la defensa.

Al terminar la audiencia Jeldres manifestó su discordancia con la sentencia y como se advierte, luego del análisis efectuado precedentemente su defensa material deviene inocua para restarle crédito a la sentencia examinada.

Por todo lo expuesto el recurso incoado por la defensa de Jeldres debe ser rechazado.

5.5.- Recurso de la defensa de Espinoza y Vivanco La recurrente cuestiona la sentencia porque a su entender las comunicaciones no alcanzan para endilgar responsabilidad a las mismas.

Al igual que en los casos anteriores, y sin perjuicio de remitir a lo expuesto en lo pertinente, los cuestionamientos aparecen como una crítica a elementos aislados, pero no se demuestra el yerro de la construcción intelectual que lleva al Tribunal a concluir que la hipótesis fiscal respecto a ambas imputadas deben ser condenadas.

5.5.1. En efecto, como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente, la sentencia realiza una reconstrucción sobre el marco en que se han insertado los hechos y, sin

prescindir del mismo se analiza la conducta de éstas. De ese análisis ha quedado claro que ambas imputadas en la trama planificada se ocuparon de contactar a la víctima y citarla al lugar de los hechos a los que luego concurrirían los restantes imputados para desapoderarlo de sus bienes, lo que resultó finalmente para Manríquez una trampa mortal.

5.5.2. Cabe descartar los agravios de la defensa por cuanto de los hechos probados a los fines de la condena resulta indiferentes que en las comunicaciones de Jeldres o de Ramírez Quezada no aparecen Vivanco o Espinoza y que el teléfono utilizado con la línea 175 nunca

apareció y que era utilizado por la madre de Espinoza y Bivanco, desde que son las restantes probanzas que enumera el Tribunal las que resultan suficientes para acreditar la intervención de ambas en el hecho y el alcance de esta.

5.5.3. Asimismo, y en el mismo sentido, también corresponde descartar el agravio relativo a que la sentencia no dio respuesta al planteo que hizo la defensa de que ese número debía conectarse con el 677, 501 y 251 con los que también la víctima se comunicaba y que no es lógico sostener que Espinoza haya utilizado sus propios celulares para comunicarse con el 175. De hecho, examinada la sentencia se advierte como fundado el razonamiento que expone al sostener que estos planteos resultan meras especulaciones dando argumentos válidos al efecto: “Principalmente porque el día del hecho la víctima también mantuvo 3 comunicaciones con el 501. Sin embargo, tanto el 501 como el 177 son líneas telefónicas que se encuentran a nombre de Soledad Espinoza, ello sin perjuicio de la línea 2984631251, cuyo titular es Hugo Victoriano Maza, pero que también sería utilizada por ella. Además, Soledad Espinoza al momento del hecho era pareja de Rodrigo Díaz y fue vista a escasa distancia del lugar del hecho, a pocos minutos de cometido, junto a otra persona de sexo femenino, que la testigo Soria no pudo reconocer.- Es cierto que el Ing. Baffoni en el informe 173/19 refiriéndose al análisis del 677 (de Belén Bivanco) hizo referencia a una conversación de WhatsApp del

15/6/2019, con el 2984652685, agendado como “Gonza(Hno)”, en la que este último le dice por audio: “dame el número de la mamá por favor”, “el de Movistar, ese”; y Beel Bivancoo -desde el dispositivo analizado- le contesta “2984636175”. De ahí que los Defensores, como digo, especulen diciendo: “...¿Los escribió Karen?, ¿los escribió Belén?, ¿los escribió la madre de ambas?, la cual tuvo la disponibilidad de ese teléfono, ¿los escribió alguno de los imputados que pudo haber tenido la disponibilidad del

teléfono?...”.- Resulta altamente positivo que el Ing. Baffoni haya puesto de relieve esa circunstancia porque permite ponderar en su real dimensión el trabajo realizado, en cuanto a la objetividad técnica y a la transparencia de los resultados obtenidos y proporcionados en el juicio. Y en este aspecto, pese a todos los análisis realizados, no existe el menor elemento de juicio para considerar que el 677 de Belén Bivanco haya sido utilizado en al menos una ocasión por otra persona que no fuese ella.

Y fue justamente Belén Bivanco quien desde su celular le dio aviso a Rodrigo Díaz sobre la llegada de la víctima al lugar donde debía ser abordado. También olvida la Defensa que a las 16,50,24 el 677 llama al 175 y que a las 18,05,27 la víctima es quien llama al 175, esta

última comunicación con una duración de 1 minuto y 43 segundos. Pensar que la víctima no sabía con quién estaba acordando su encuentro, no tiene el menor asidero”.

5.5.4. Este desarrollo argumental basta para descartar el posicionamiento de la defensa, sin perjuicio de lo cual la resolución expone además los siguientes argumentos que dan cuenta del contexto probatorio: “también pasan por alto los asistentes técnicos de las prevenidas que al realizarse la inspección en el interior del Toyota Corolla de la víctima, se encontraron: “...ticket de carga virtual, dando los datos correspondientes, de la empresa Movistar, se observa en la fotografía que la fecha de la carga es 27/6/19, hora 11,34, y la carga

es para el abonado 2984782501 por valor de 150 pesos; otro ticket de carga virtual de la línea Movistar, fecha de carga 9/5/19, hora 8,18, abonado 2984636175 por valor de 100 pesos...” (testimonio de Félix Villegas). Como puede observarse, el primero de los tickets corresponde al 501 cuya titular es Soledad Espinoza. Y sugestivo que después del hecho -el 15/7/2019- en el 677 (dispositivo secuestrado, de Belén Bivanco) se encuentra una conversación de WhatsApp donde el número 2984631251 -de Hugo Victoriano Maza, pero que también utilizaba Soledad Espinoza- le escribe a su hermana: “Mi nmro” y otro que le dice “Soy Sole” ...” (declaración de Baffoni)” (pág. 189).

5.5.5. De lo expuesto entiendo acertada la conclusión a que arriba la sentencia: “En función de todo ello ha quedado absolutamente evidenciada la intervención de ambas imputadas en la coautoría que se les atribuye”. Resultando, en efecto, irrelevantes los demás planteos realizados por la recurrente sobre que la sentencia no dio respuesta al siguiente planteo: si había un beneficio económico para Espinoza y Vivanco a cambio de sexo, no se advierte cuál era el beneficio que podían obtener del hecho y cómo iban a

saber Vivanco y Espinoza que se iba a producir un hecho de semejante magnitud. También critica la defensa el análisis de Contreras sobre el Facebook por entender que no tiene rigor científico y alega que el testimonio del Lic. Semprini no fue valorado. Ahora bien, lo cierto es que los jueces no se encuentran obligados a tratar todas las cuestiones propuestas sino solo aquellas que resulten relevantes para la resolución del caso.

Con respecto al conocimiento de las circunstancias en que se cometería el hecho la sentencia da respuesta al referir: “El vínculo, y por ende el conocimiento que tenían por lo menos de uno de estos últimos, de Rodrigo Díaz, nada menos que quien era por entonces la pareja de

Soledad Espinoza y el cuñado de Belén Bivanco, torna pueril pretender que desconocieran que Manríquez Figueroa no sería abordado en forma violenta y con el uso de armas de fuego (como efectivamente ocurrió).” (pág. 199). El conocimiento de las imputadas respecto de la

magnitud de los hechos fue debidamente ponderado al excluirse, respecto de ellas, las circunstancias de dar muerte a la víctima y resulta fuera de toda lógica que no conocieran que sus consortes iban a despojar a la víctima mediante el uso de armas.

Resulta irrelevante analizar el mayor o menor beneficio para ambas del ataque efectuado desde que resulta evidente que se buscaba planificadamente el despojo de la víctima de sus bienes y por ende, tal análisis no tiene peso alguno para restar solidez al razonamiento del Tribunal.

Con relación al análisis del testimonio de Contreras y Semprini no se expone cual sería, en todo caso, el efecto sobre las conclusiones arribadas y en consecuencia el perjuicio.

También resulta intrascendente el planteo relativo a la opinión del Tribunal en el sentido de que, a su criterio, correspondía aplicar una figura más gravosa en tanto se atuvo a la pretensión fiscal de lo cual el perjuicio es inexistente.

5.5.6. Con respecto a los agravios vertidos en torno al monto de la pena impuesta entiendo que el mismo no puede prosperar a consecuencia de que las razones brindadas por el Tribunal no evidencian yerro ni arbitrariedad.

La sentencia refiere que teniendo en cuenta que ambas comparten la misma calificación legal, la escala punitiva aplicable [por la figura más grave del robo cometido con arma de fuego] parte de un mínimo de seis años y ocho meses de prisión, y un máximo de veinte años de prisión; con lo que el punto medio o equidistante de la escala es: trece años y cuatro meses de prisión y valoró que ambas imputadas no registran antecedentes

penales condenatorios para inclinarse hacia la base de la escala, que ambas son mujeres aún jóvenes y sus precarias condiciones sociales, económicas y culturales las han llevado al ejercicio de la prostitución “derivado de la propia vulnerabilidad en sus condiciones de vida; lo que se agrava al advertir ciertos indicios para sospechar que dicha actividad ha sido fomentada en el propio hogar de pertenencia de las nombradas”. También ponderó el Tribunal como atenuante “Que los efectos propios de la prisión son más graves para las mujeres que para los hombres; ello así, tanto en el ámbito carcelario en el que se produce el encierro, como respecto a la repercusión social y familiar que conlleva la pena de prisión de efectivo cumplimiento” Agregando “ Va de suyo que la última circunstancia apuntada afecta en mayor medida a la imputada Espinoza por su condición madre de tres hijos, lo que en sí mismo merece una consideración especial”. A su vez valoró como agravantes respecto de ambas imputadas: “el concurso ideal que se produce al tratarse de un robo doblemente calificado; así como la utilización de un arma impropia en el hecho. Las circunstancias del hecho: nocturnidad y lugar del atraco, que si bien poblado, se trata de un sitio con escasa circulación y de poca iluminación artificial. Factores estos que incrementaron la desprotección de la víctima; más aun sabiendo que se trataba de una persona adulta mayor, con todo lo que ello trae aparejado por su mayor grado de vulnerabilidad.- -Del mismo modo, sin perjuicio de tener presente la naturaleza de las relaciones que las unía con la víctima, la conducta que han emprendido y asumido implicó defraudar la confianza que les dispensaba; valiéndose de esa situación de conocimiento y de manejo sobre Manríquez Figueroa para colocarlo en situación de ser abordado con fines furtivos”.

Analizada la misma no advierto que la defensa haya logrado demostrar el yerro o arbitrariedad en la apreciación de las circunstancias traídas a análisis por el Juzgador, fundamentalmente por cuanto la ausencia de antecedentes penales como el resto de las circunstancias personales de las referidas fueron correctamente ponderadas como atenuantes frente a las circunstancias objetivas enumeradas por el Tribunal que rodearon al hecho y a las condiciones personales de la víctima. En consecuencia los agravios no pueden tener acogida en esta instancia.

6. Conclusión: En suma, en la etapa de control de sentencia el recurrente tiene la carga de demostrar el yerro del Juzgador, en tanto no es suficiente alegarlo con reiteración de argumentos rebatidos por el a quo, sino que debe desarrollar una argumentación que lo evidencie. Pues, y en lo que resulta aplicable en el marco de la revisión de sentencia

prevista en el código procesal vigente “\aun en la amplitud del recurso de casación [léase en el caso impugnación ordinaria] como garantía de la doble instancia, este Tribunal no tiene por función sustituir a los jueces de sentencia, sino controlar [su...] racionalidad [...]” (Se. 175/09 STJRNSP), de tal modo que la instancia de casación [léase impugnación] no es un nuevo juicio, sino el control por un tribunal superior de lo resuelto por otro a quo” (STJ Se. 203/10 “Velázquez Barrientos”).

En el caso concreto se destaca que, pese a la dedicación y el esfuerzo evidenciado por las defensas, los argumentos esgrimidos en esta instancia no alcanzan para desvirtuar el pormenorizado y fundado análisis fáctico y jurídico que exhibe la sentencia sujeta a control. Por ello, corresponde confirmar la sentencia en todos sus términos. ASI VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Adhiero al voto de la Jueza Dra Maria Rita Custet Llambi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la tercera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que debido a lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen las costas a la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de sus defensores y a los querellante en el 25% de la suma que se le fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. En el caso de las defensas oficiales se difiere la regulación para su oportunidad. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Adhiero al voto de la Jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Atento la coincidencia manifiestada en los votos precedentes me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar admisible desde el plano estrictamente formal las impugnaciones deducidas por las defensas de las y los imputados en esta causa.

Segundo: Rechazar la impugnación planteada por las defensa de Karen Soledad ESPINOZA, Rocío Belén BIVANCO, Aníbal Antonio JELDRES, Rodrigo Andrés

DIAZ y Ramón Segundo RAMIREZ QUEZADA Tercero: Las costas se imponen a las personas mencionadas en el punto precedente (art. 266, CPP).

Cuarto: Regular los honorarios de los letrados querellantes Marcelo Hertzriken Velasco y Joaquín Hertzriquen Catena (en conjunto) en el en el 25% de la suma que se fijara en la instancia de origen a la representación de la querrela. Regular los honorarios en igual porcentaje

sobre el monto regulado en la instancia de origen a los defensores Oscar Pineda por la representación de Rocío Belén Vivanco y Karen Espinoza, y al doctor Carlos Vila Llanos por la representación de Aníbal Antonio Jeldres; quedando diferida la regulación de honorarios de la defensora y el defensor oficial que representaron a Ramón Segundo Ramírez Quezada y a Rodrigo Andrés Díaz, respectivamente, para su oportunidad (art. 15 L.A, art. 41 Ley 4199).

Quinto: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces, Dres. María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°24.